BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 743 | BUENOS AIRES, VIERNES 10 DE ENERO DE 1896 | Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Promulgación de la ley núm. 3336, referente á la venta del Ferrocarril Primer Entrerriano.

Expediente número 4866, letra C, 1895.

Ley núm. 3336.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender á la Compañía de ferrocarriles de Entre Ríos, limitada, los terrenos, vías, edificios, muelle, tren rodante y demás enseres que constituyen el Ferrocarril Primer Entrerriano, á objeto de empalmar con el ramal del Rosario del Tala, por la suma de treinta y cinco mil (35 000) pesos oro sellado.

Art. 2º El producido de esta venta se destina al dragado del río Gualeguay y á la terminación del puente que actualmente se construye sobre el mismo río.

Art 3º Realizada la compra por la Compañía de ferrocarriles de Entre Ríos, limitada, queda ésta autorizada para hacer las reparaciones necesarias en el muelle, pudiendo darle hasta una extensión de ciento treinta (130) metros frente al río y hacer galpones, cambios y desvíos.

Art 4º La Compañía construirá un depósito y oficina de material en el Puerto Ruíz, próximo al muelle, para el servicio de los empleados públicos que deban vigilar las operaciones de embarque y desembarque.

Art. 5º Las tarifas que regirán para los que quieran efectuar operaciones por el muelle, serán fijadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Compañía, no pudiendo, en ningún caso, ser mayores que los que rigen para los muelles del Estado.

Art. 6º No pagarán derecho de muelle los buques de la Nación, ni los que por cuenta de ella embarquen ó desembarquen tropas, artículos de guerra ó inmigrantes.

Art 7º Derógase la ley número dos mil ochocientos cincuenta y dos.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.	FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo Labougle,	*Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Nota de la comisión encargada de la construcción del palacio para el Congreso nacional

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1895.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor don Benjamín Zorrilla.

La comisión nombrada por decreto del superior gobierno para presidir la construcción del nuevo edificio para el Congreso nacional, tiene el honor de dirigirse á V. E. dándole cuenta del resultado del concurso de planos, que ha tenido lugar de acuerdo con el decreto de V. E. y programa de la comisión.

Se presentaron á concurso veintinueve proyectos, de los cuales veinticuatro pertenecían á arquitectos nacionales y extranjeros residentes en el país, uno enviado de Inglaterra, otro de Montevideo, otro de Francia y dos de Italia.

La impresión general producida por el concurso fué la revelación de un gran esfuerzo y una gran labor, que se traducía en número tan considerable de proyectos, de los cuales la mayor parte hacía honor al talento de sus autores, por el alto mérito artístico de algunos, por las originales concepciones de otros, y por la diversidad del conjunto, donde, entre formas tan variadas, eran muy raros los que no respondían á una idea exacta y á un sentimiento estético digno de todo elogio.

De acuerdo con las bases del concurso, la comisión solicitó de los señores arquitectos Belgrano, Buschiazzo y Dunant, quisieran auxiliarle con su consejo y opinión, y tuvo el placer de escuchar un juicio crítico de todos los proyectos, hecho con meritoria sinceridad, franqueza y serio estudio, de los señores Belgrano y Buschiazzo, á quienes la comisión cree deber dar público testimonio de su agradecimiento por la decidida ayuda que le prestaron, y al señor Dunant por la buena voluntad con que acudió al llamado de la comisión.

El señor ingeniero don José V. Ramírez fué encargado de revisar los presupuestos presentados, y del prolijo estudio que presentó, resulta que todos los proyectos estaban calculados dentro del máximum del precio fijado por la comisión.

Con estos antecedentes, la comisión se reunió en sesión especial, para acordar los premios fijados en el programa, habiendo convenido antes que, para acordar un premio, eran necesarios por lo menos cuatro votos conformes, debiendo repetirse las votaciones secretas hasta obtener esta mayoría.

La comisión creyó deber fijar previamente ciertas ideas generales que debían servirle de base de criterio en el difícil voto que estaba llamada á dar.

Entendía que el edificio que se trataba de construir, era destinado á ser, sobre todo, el primer monumento arquitectónico de esta capital y uno de sus grandes adornos. Su grandiosidad su belleza, la majestad de sus grandes líneas, serán las que impresionarán primero al

habitante ó al extranjero que venga á contemplarlo, y esa impresión que en ellos se produzca, aun siendo la primera, será la definitiva, pues será la que la memoria conserve como impresión de conjunto. Ante esta consideración, la mayor ó menor felicidad de la distribución interna pierde su importancia, pues ella afecta más la comodidad particular de los ocupantes y no puede ser apreciada en su conjunto.

En cuanto á esta distribución, hay un detalle, sin embargo, que la comisión consideraba como de gran importancia, y era la entrada principal, galerías y vestíbulos interiores. Para que la impresión de grandiosidad exterior no se amengüe al penetrar al edificio, es necesario que la entrada amplia, majestuosa y elegante por sus dimensiones y sus líneas, responda á su efecto exterior, que debe prolongarse en esta primera impresión interior. Una entrada pequeña y mezquina destruiría ese efecto y produciría una impresión dolorosa por el contraste.

Debe observarse, además, que los defectos de distribución son susceptibles de ser corregidos en gran parte, mientras que la concepción arquitectónica no puede variarse sino en pequeños detalles.

Estas consideraciones hacían primar en el juicio de la comisión la belleza exterior del monumento y proporción y disposición de su entrada principal sobre las demás cualidades que podía ofrecer un proyecto, sin dejar por esto de tomar en consideración los méritos comparativos de todos.

Abierta la votación secreta, según se había resuelto, dió el siguiente resultado:

Para el primer premio:

El proyecto del señor Meano, por unanimidad de votos.

Para el segundo premio:

El proyecto del señor Turner, por unanimidad de votos.

Para el tercer premio:

El proyecto de los señores Mitre y Duparc, por cuatro votos, después de dos votaciones, por no haber conseguido en la primera la mayoría requerida.

Para el cuarto premio:

El proyecto de los señores Seguí y Avenatti, por cuatro votos, habiendo obtenido uno el proyecto del señor Christophersen.

La comisión, limitada por el reglamento del concurso á dar estos solos premios, no pudo menos que observar, que quedaban otros proyectos de gran mérito, por su concepción artística ó por su feliz y original distribución, que debían con toda justicia merecer una mención honrosa, y resolvió, por unanimidad de votos, pedir á V. E. quiera autorizarla para acordar un diploma con medalla de plata á los siguientes señores:

A. Christophersen, Lefevre, E. Vaeza Ocampo y A. Massue, Rolando Le Vacher, Sommaruga, Maraini y Toledo, Taglioni Hnos., E. Meyer y Emilio C. Agrelo.

Resolvió igualmente la comisión, acordar al proyecto premiado con el cuarto premio, una medalla de oro, además del designado por el programa.

El señor Turner, en nota dirigida á la comisión, renunció al segundo premio y pidió retirar los planos, lo que le fué concedido, agradeciéndole su desprendimiento.

En la confianza de que V. E. aprobará el voto de la comisión, solicito la entrega á ella de las sumas acordadas por la ley á los proyectos premiados, para ser distribuidos á los señores arquitectos, cuyos planos pasan á ser propiedad de la comisión.

Dios guarde á V. E.—CARLOS PELLEGRINI—*Adolfo J. Labougle*, secretario.

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la ley 3345, referente al pago de derechos aduaneros

Ley núm. 3345.

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Declárase vigente para el año 1890 la ley de aduana que rige actualmente, con las modificaciones siguientes:

CAPITULO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 2° Pagarán un derecho de tanto por ciento ad valorem, las mercaderías siguientes:

Inciso 1° (El inciso 1° de la ley actual.)

Inciso 2° 50 %:

Despues de balijas y baúles, intercalar el renglón que sigue:

Bolsitas de cuero de más de veinticinco centímetros, con útiles ó sin ellos.

Carruajes concluidos y sin concluir, agregar: y trenes y varas en bruto para los mismos.

Pólvora, agregar: en general.

Inciso 3° 45 %:

Medias de todas clases y tejidos dichos de punto de media, suprimir: y tejidos dichos de punto de media.

Inciso 4° 40 %:

Después de bolsas de lienzo, intercalar: Bórax.

Encajes finos, substituir este renglón por los dos que siguen: Encajes finos de seda ó mezcla. Encajes finos de hilo.

A continuación intercalar: Hebillaje para arreos ó arneses en general.

Pasamanería y cordones, agregar: de seda ó mezcla, con ó sin hilo metálico.

Tejidos y todo artículo de seda ó mezcla en general, agregar: incluyéndose los de borra de seda.

Después de tejidos de punto, intercalar: Tornillos, bulones y tuercas.

Inciso 5° 20 %:

Telas de algodón en general, substituirlo por: Telas de algodón crudo llamadas lienzo.

Inciso 6° 15 %:

A continuación intercalar: Pino spruce, blanco y de tea, sin cepillar, modificarlo así: Roble, pino spruce, blanco y de tea, sin cepillar.

Inciso 7° 10 %:

Después de albayalde, intercalar: Amoníaco anhidro en cilindros para la fabricación de carnes conservadas.

Antimonio metálico puro, suprimir la palabra puro.

Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario.

Carros especiales para el transporte de cereales.

Eclisas para ferrocarriles. Suprimir este renglón.

Plomo en planchas, lingotes ó barras. Suprimir: lingotes ó barras.

Rieles de hierro ó acero. Suprimir este renglón.

Travesaños de hierro para ferrocarriles ó tranvías. Suprimir este renglón.

Máquinas en general, desde $ 100, motores sueltos y carros especiales para el transporte de cereales.

Piezas de repuesto para las mismas.

Los dos renglones que preceden, se reemplazan con el siguiente.

Máquinas en general desde $ 100 y piezas de repuesto para las mismas.

En seguida intercalar:

Motores y locomóviles.

Sedas para coser ó bordar.

Inciso 8°, 5 o|o:

Alcornoque en cuadritos ó con principio de elaboración.

Alhajas y relojes de bolsillo:

Suprimir: y relojes de bolsillo.

Alambre de hierro ó acero galvanizado ó nó, hasta el número 14. Agregar: inclusive.

Arena blanca de Fontainebleau. Suprimir: blanca.

En seguida; intercalar:

Azufre amorfo ó en flor.

Cacao y cascarilla de cacao.

Después de ladrillos de fuego, etc, intercalar: Plomo en lingotes ó barras.

Máquinas de coser. Agregar: y repuestos para las mismas.

Máquinas y materiales para las instalaciones de alumbrado á electricidad ó á gas, con excepción de los artefactos. Agregar, despues de alumbrado, la palabra público.

En seguida intercalar:

Máquinas y materiales para las instalaciones públicas de aguas corrientes y cloacas, con excepción de los artefactos.

Máquinas de esquilar, con ó sin motor, y piezas de repuesto.

Nitrato de potasio bruto, para la industria.

Prensas para enfardelar pasto.

Rastrillos de caballos.

Relojes de bolsillo de oro ó plata.

Utensilios de oro ó plata.

Semillas en general, con excepción de las enumeradas. Se suprime este renglón.

Inciso 9°, 2 50 o|o:

Después de algodón en rama, intercalar: Asfalto de Trinidad.

Despues de lúpulo, intercalar: Papel blanco natural en discos de uno hasta dos centímetros de ancho, destinado exclusivamente á la fabricación de fósforos de papel.

Después de corteza de quillay, intercalar: Gelatina para la fabricación de carnes conservadas.

Art. 3° Las mercaderías que á continuación se detallan pagarán los siguientes derechos específicos:

Después de alpiste, intercalar:

Altramuces en grano........	kilo	0.01
Altramuces pelados	»	0.02
Café en grano................	»	0.03
Café molido..................	»	0.06

Centeno en grano. Substituirlo por: Centeno en general.

Después de chocolate en pasta ó en polvo, intercalar:

Chícharos en grano	kilo	0.01
Chícharos pelados....	»	0.02

Clavo de olor y flor de clavo. Agregar: y cogollos.

Conservas de carne, menos la salada. Agregar á conservas de carnes: con ó sin trufas.

Intercalar en seguida:

Fariña......................	kilo	0.05

Frutas al jugo ó en almibar. Agregar: compota de frutas.

Después de manzanas, uvas, etc., intercalar:

Maqui........................	kilo	0.50

Queso del Estado Oriental. Suprimir este renglón.
Queso de otra procedencia. Substituirlo por:

Queso en general............ kilo 0.20

Té, en general, peso neto. Suprimir peso neto.
En seguida intercalar:

Ticholos..................... kilo 0.15

Yerba elaborada del Paraguay en tercios ó cajones.
Yerba en bolsas, ó la del Brasil en cualquier envase.
Reemplazar estos dos renglones con el siguiente:

Yerba elaborada en general., kilo 0.04

Yerba sin principio de elaboración, substituirlo por:

Yerba tipo chileno........... kilo 0.03
Yerba canchada ó en rama.. » 0.02
Aguardientes en cascos ó damajuanas, que no excedan de 79° centesimales........ litro 0.13
Rebajar el derecho á........ » 0.06

Después de: aguardiente embotellado, etc., intercalar:

Ajenjo en cascos y damajuanas de no más de 68°....... litro 0.29
Ajenjo, anís, arrac, coñac, kirsch, rhum y otros semejantes, en cascos ó damajuanas, de no más de 68° centesimales .... » 0.25
Suprimir «Ajenjo», rebajar los grados á 50° y aumentar el derecho á................. » 0.28
Ajenjo embotellado que no exceda de 68° centesimales (de 501 mililitros á 1 litro), botella 0.30, aumentar el derecho á ....botella 0.34

En seguida intercalar:

Anís, arrac, coñac, rhum y otros semejantes embotellados que no excedan de 50° centesimales (de 501 mililitros á 1 litro)............botella 0.33
Birr en cascos ó damajuanas. litro 0.30
Birr embotellado............ botella 0.25
Bitter Angostura hasta 68° centesimales en botellas (de 501 mililitros á 1 litro)...... » 0.50
Aumentar el derecho á...... » 0.54
Bitter Angostura en media botella.... .... » 0.25
Aumentar el derecho á...... » 0.27
Bitter embotellado de otras marcas .... » 0.25
Aumentar el derecho á...... » 0.27
Bitter en cascos ó damajuanas, hasta 68° centesimales litro 0.25
Aumentar el derecho á...... » 0.29

En seguida intercalar:

Caña embotellada .... botella 0.25
Caña en cascos ó damajuanas litro 0.20

Después de «cerveza embotellada», intercalar:

Chacolí embotellado . ... botella 0.08
Chacolí en cascos............ litro 0.04
Chicha embotellada .... botella 0.10
Chicha en cascos............ litro 0.08
Ginebra embotellada aromática Old Tom ó Snapps, que no exceda de 68° centesimales .... botella 0.30
Rebajar los grados á 50° y aumentar el derecho á.... litro 0.33
Ginebra y Snapps en cascos y damajuanas, de no más de 68° centesimales .... » 0.20
Rebajar los grados á 50° y aumentar el derecho á... » 0.23

En seguida intercalar:

Grapa embotellada.......... botella 0.25
Grapa en cascos ó damajuanas litro 0.20
Jarabes embotellados......... botella 0.15
Licores embotellados, de no más de 68° centesimales.. » 0.30
Rebajar los grados á 50° y aumentar el derecho á... » 0.35
Licores en cascos ó damajuanas de igual graduación litro 0.25
Rebajar los grados á 50° y aumentar el derecho á... » 0.29

En seguida intercalar:

Ponche embotellado......... botella 0.10
Refrescos con soda, embotellados......... docena de botellas 0.50
Vinos finos en cascos ó damajuanas, litro 0.25, substituirlo por: Vinos Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateaux Margaux, Chateaux Laffite, Chateaux, Iquen, Borgoña y demás finos, en cascos ó damajuanas...... litro 0.25
Idem comunes en cascos ó damajuanas de no más de 17° centesimales de fuerza alcohólica y 50 o|o de extracto seco, determinado por la evaporización á la temperatura de 100° centesimales, incluyendo el azúcar reductor, litro 0.08.
Antes de la palabra «comunes», intercalar: Carlón, Priorato, Seco, Burdeos ordinario, Barbera y demás.
Vinos dulces, regulares, tipo garnacha y análogos, litro 0.12. Substituirlo por:
Vinos garnacha, Moscato, Marsala, Nebiolo, Sauterne, Mosela y los dulce y de postre y demás regulares, litro 0.12.
Vino ó mosto concentrado, litro 1.00. Substituirlo por:
Mosto alcoholizado ó concentrado y mistelas, litro 1.00.
Whiski en cascos ó damajuanas que no exceda de 68° centesimales 1 litro 0.30. Rebajar grados á 50°.
Cuellos de algodón ó hilo ó mezcla para hombres y niños, docena 1.50. Rebajar el derecho á: docena 1.25.
Puños de algodón ó hilo ó mezcla docena de pares 2.25. Rebajar el derecho á docena de pares 2.00.
Fieltros adherentes (llamados chemises) para sombreros de hombres, 0.35. Rebajar el derecho á 0.30.
Fieltros no adherentes (llamados cloches) para sombreros de hombre ó señora, cada uno 0.65. Rebajar el derecho á cada uno 0.60.
Fósforos de cera sueltos. Modificarlos así:
Fósforos de cera, estearina ó cualquier otra substancia, sueltos.
Fósforos de cera en cajas de no más de 6 docenas. Modificarlo así:
Fósforos de cera, estearina ó cualquier otra substancia en caja de no más de 6 docenas.
Naipes en general, gruesa 15.00. Rebajar el derecho á gruesa 10.
Cigarros de tabaco de la Habana en cajitas kilo 2.00. Agregar: «de madera» y rebajar el derecho á kilo 1.50.
Cigarros de tabaco de la Habana; sueltos ó envueltos, kilo 3.00. Agregar: «ó en cajitas de cartón» y rebajar el derecho á kilo 2.25.
Cigarros de tabaco común (no habano) en cajitas, kilo 0.75. Agregar: «de madera» y rebajar el derecho á kilo 0.60.
Cigarros de tabaco común (no habano) sueltos ó envueltos, 1.00. Agregar «ó en cajitas de cartón» y rebajar el derecho á 0.75.
Palo de tabaco, kilo 0.25. Rebajar el derecho á kilo 0.15.
Rapé, 0,60. Rebajar el derecho á 0.40.
Tabaco de hoja ó picadura, habano, 1.00. Rebajar el derecho á 0.70.
Tabaco en hoja ó picadura de otras procedencias, con exclusión del paraguayo, 0.40. Rebajar el derecho á 0.25.
Tabaco en hoja ó picadura, paraguayo, 0.30. Rebajar el derecho á 0.15.
En seguida intercalar:
Pichúa kilo 0.20.

CAPITULO II

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Art. 4° Los productos y manufacturas del país que se enumeran á continuación, pagarán á su salida los derechos siguientes:
4 % cueros y pieles, secos y salados. Suprimir: «secos y salados».

CAPITULO III

LIBERACIÓN DE DERECHOS

Art. 5° Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes:
Alcornoque. Agregar: en corteza ó planchas.
En seguida intercalar:
Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario destinado para las municipalidades.
Animales en general. Agregar: previo reconocimiento practicado por un médico veterinario.
En seguida de coke, intercalar:
Cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor.
Específico, tabaco especial, previa inutilización para el consumo, y sulfato de potasio para la cura del ganado lanar. Substituirlo por: específicos en general para curar la sarna.
Locomotoras. Agregar: y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de segar, engavillar, espigar con ó sin plataforma. Substituirlo por: máquinas de segar, engavillar ó espigar, con ó sin motor, con ó sin plataforma y con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas
Máquinas de trillar á vapor, con ó sin motor y con ó sin fundas ó encerados. Agregar: y piezas de repuesto para las mismas.
En seguida intercalar:
Máquinas de desgranar ó deschalar á vapor, con ó sin motor, con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.
Nafta ó petróleo impuro. Agregar: y carburina.
Objetos exclusivamente destinados para el culto católico, pedidos por los prelados eclesiásticos. Suprimir la palabra católico.
Después de plantas, etc., incluir: Pólvora especial para minas.
Revistas, diarios y periódicos científicos y literarios, con ó sin ilustraciones, y cuadernos con muestras para las escuelas.
Semillas para la siembra en general, con excepción de las que quedan gravadas por esta ley.
Art. 6° Los productos del país que no estén especialmente gravados por esta ley, se exportarán libre de derechos.
Art. 7° El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en esta ley ó en leyes especiales.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y AVALÚOS DE LAS MERCADERÍAS

Art. 8° Los derechos de importación

se liquidarán por una tarifa de avalúos ó arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito, y los de exportación, sobre la del valor del artículo en el estado de embarque.

Los derechos de las mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original

Art. 9º El Poder Ejecutivo hará la liquidación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior. En el caso de artículos no tarifados, la declaración de valor se entenderá siempre como expresada en moneda metálica.

Art 10 Las mercaderías de procedencia extranjera, no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para los de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y sino perteneciesen á ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de 25 o|o sobre su valor en depósito, declarado en la misma forma

Art. 11 Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 12 Los derechos de exportación se pagarán antes del embarque de los frutos, quedando facultadas las aduanas para devolver directamente al interesado, una vez verificado el embarque de las entradas diarias y en la forma que el Poder Ejecutivo lo reglamente, las sumas que como resultado de una nueva salida apareciesen abonadas de más.

Art. 13 Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo (209) doscientos nueve de las ordenanzas de aduana.

Art. 14 Los derechos correspondientes á las encomiendas postales serán percibidos por la repartición del ramo, interviniendo en ese servicio la oficina de vistas de la aduana respectiva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 15 Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos una merma de (5 o|o) cinco por ciento si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y (2 o|o) dos por ciento si proceden de este lado del Ecuador.

Acuérdase un (2 o|o) dos por ciento por rotura á los mismos líquidos cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 16 Los artículos á peso que tengan dos ó más envases, pagarán el derecho específico teniendo en cuenta sólo el envase de cubierta inmediato al artículo, con exclusión del té y de los que vienen en cascos de madera, que pagarán por el peso neto.

Art. 17 En los casos del artículo diez, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho *ad-valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado en las facturas originales cuando la aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga

Art. 18 Si la aduana considerase bajo el valor declarado, asignará á las mercaderías el que corresponda, siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de ese valor ó abandonar las mercaderías á la aduana. La opción por el abandono deberá expresarse dentro de los cinco días de verificadas las mercaderías, y no haciéndose en ese plazo, quedará consentido el valor asignado por la aduana.

Cuando el interesado abandone las mercaderías, la misma aduana satisfará al contado el valor declarado por el despachante, con mas un (10 o|o) diez por ciento de aumento

Art. 19 Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derecho de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año, á contar desde la fecha de su salida.

Art. 20. Los derechos de importación fijados en esta ley, constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de todo país que aplique igual tarifa para las exportaciones de la República Argentina. En el caso de imponerse por una nación á los frutos ó productos argentinos una tarifa más alta que la que rija para los artículos similares de otra procedencia, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de (50 %) cincuenta por ciento sobre los derechos establecidos en la misma, y del (15 %) quince por ciento sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos si se juzgare conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana sobre falsas manifestaciones.

Art. 21. Limítase á dos años el término fijado por los artículos cuatrocientos veintiséis (426), cuatrocientos veintinueve (429) y cuatrocientos treinta y tres (433) de las ordenanzas de aduana para los reclamos ó cargos por errores de cálculo, liquidación ó aforo.

CAPITULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 22 Las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores por razón de su destino á la industria, á la fabricación especial ó á la utilización común, serán despachados directamente por las aduanas en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Art. 23 Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubiesen abonado en alguna de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1º Las que pasen de tránsito para puntos del Brasil ó del Paraguay, por las de Concordia y Monte Caseros.

2º Las que pasen de tránsito de las aduanas de la capital y Rosario á las de Mendoza San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile.

3º Las que pasen de la aduana de la capital á la de La Plata y vice-versa.

Art. 24 El reembarco y trasbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetas al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 25 El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países, quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto ó para puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, géneros de las mercaderías, clases, cantidad, calidad y volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas de aduana para el despacho á plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que se considere necesario, la exactitud de lo manifestado y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos ciento veinte y ocho (128) y novecientos treinta (930) de esas ordenanzas. Las enmiendas en los manifiestos á que se refiere el artículo ochocientos cuarenta y seis (846) de las ordenanzas de aduana sólo podrán hacerse mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción.

Art. 26 Además de los requisitos que se establecen en los artículos veinte (20) y ochocientos ochenta (880) de las ordenanzas de aduana para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellas el peso y volumen de cada bulto que debe pagar almacenaje y eslingaje en razón de su peso ó de su volumen

Pasado el plazo de sesenta (60) días después de promulgada esta ley, los cónsules no podrán visar ningún manifiesto general que no contenga esa especificación.

Igual formalidad se requerirá en la expedición de guías de removido.

Art. 27 Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, á la par de las copias de factura, manifiestos de despacho, ó cualquier otro documento de aduana.

Art. 28 Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros, deberá presentar en la última aduana argentina de su destino el permiso correspondiente, á fin de que pueda comprobarse si á su bordo se encuentran las mercaderías embarcadas.

Art. 29 Cuando se presentase al despacho alguna guía de removido, sea para obtener el permiso de embarque ó el de despacho en el punto de su destino, de tabacos y otras mercaderías nacionalizadas que el Poder Ejecutivo designe, la aduana respectiva podrá exigir del interesado los comprobantes de haberse satisfecho los derechos de importación correspondientes.

Art. 30 Los derechos de importación y exportación, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaran los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará diariamente el Ministerio de Hacienda.

Art. 31 Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador, por las operaciones que hagan.

Art. 32 En los casos de los artículos mil cincuenta y seis (1.056) y mil cincuenta y siete (1.057) de las ordenanzas de aduana, los administradores de rentas someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de quinientos

(500) pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 33 Las mercaderías introducidas con rótulos que les atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á su denominación.

Art. 34. Las obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, podrán entrar á la República libres de derechos de importación, previo los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 35. En el caso de ignorar contenido, previsto por el artículo doscientos ochenta (280) de las ordenanzas, el importador consignatario ó despachante, deberá formalizar la documentación detallada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el artículo doscientos setenta y nueve (279) para la presentación de las copias de facturas á depósito. Vencido este término, la aduana procederá dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, á verificar el contenido de los bultos por cuenta del interesado, aplicándole una multa equivalente al 5 o|o de los derechos.

Art. 36. Cuando se presenten á despacho en las aduanas de la República productos alimenticios adulterados ó adicionados con substancias nocivas para la salud, las respectivas administraciones requerirán la opinión de las oficinas químicas nacionales y una vez comprobado el hecho, procederán á inutilizar los productos de que se trata, salvo que el comerciante verifique su reembarco dentro de los tres días de notificado.

En este último caso, la Administración de rentas respectiva, señalará los bultos con marcas especiales, á fin de que no puedan volver á ser presentados á despacho en ninguna otra aduana de la República.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 37. Los autores del delito de contrabando, definido por el artículo mil treinta y seis (1036) de las ordenanzas de aduana, serán castigados, además de las penas que aquéllas establecen, con arresto de un mes hasta un año.

Art 38. Cuando el autor de este delito fuese empleado de aduana, además de las penas señaladas, se le aplicará la de inhabilitación por tres á cinco años.

Art. 39. En el caso de transgresión simultánea á las leyes de aduana y á las comunes, á que se refiere el artículo mil sesenta (1060) de las ordenanzas de aduana, los administradores de rentas substanciarán administrativamente las transgresiones á la ley de aduana, aplicando las disposiciones que corresponden á la infracción con arreglo á las precitadas ordenanzas, debiendo en seguida pasar á las autoridades ó á la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito común y las penas corporales que correspondan.

Art. 40. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio é individual.

Estas penas no podrán ser substituidas por penas pecuniarias.

Art. 41. En el caso de que al verificarse el despacho de las guías de removido á que se refiere el artículo veintinueve de esta ley, no se comprobase haberse satisfecho los derechos de importación respectivos, se incurrirá en la pena de comiso.

Art. 42 Cuando correspondiere la aplicación de la pena de comiso ó multa igual al valor de los bultos que se comprobare habían sido contrabandeados y no fuese posible conocer la mercadería que ellos contenían, las aduanas aplicarán la pena de ($ 500 oro) quinientos pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque ó el consignatario en su caso.

El importe de cada pena se dividirá por partes iguales entre el fisco en concepto de los derechos defraudados y los denunciantes y aprehensores.

Art. 43 Cuando se declaren caidas en comiso mercaderías que deban pagar más de un (50 o|o) cincuenta por ciento de derechos, el producto líquido de su venta en remate se adjudicará en la proporción de dos terceras partes para el fisco y el resto para el denunciante ó aprehensor.

Art. 44 Si de la verificación de cualquier bulto resultase comprobado algún fraude que fuese penado con comiso, se hará extensiva la pena á todo el contenido del bulto, aun cuando sólo se hubiese pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance á la mitad del valor total del bulto.

Art. 45 Los capitanes ó patrones de buques que arrojen lastre al río, sufrirán una multa de doscientos (200) hasta quinientos (500) pesos, según los casos y la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Los prácticos de los ríos que piloteen buques de ultramar, darán cuenta á la autoridad correspondiente del punto de destino, de todo lastre que se hubiera arrojado al río durante la navegación.

La falta de este aviso, será penada con la cesación de la patente de práctico y con una multa de ($ 200) doscientos pesos

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y RECURSOS DE APELACIÓN

Art. 46. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones absolutorias que dicten los administradores de rentas, en los casos de los artículos mil cincuenta y cuatro (1054), mil cincuenta y seis (1056) y mil cincuenta y siete (1057) de las ordenanzas, podrán reclamar con un solo escrito al Ministerio de Hacienda, dentro del tercer día de serles comunicada la resolución del asunto. Estas reclamaciones se substanciarán sumariamente con un informe de la Dirección general de rentas y dictamen del Procurador del Tesoro.

Art. 47. De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas, podrán recurrirse al Ministerio de Hacienda dentro de los mismos plazos establecidos en los artículos mil sesenta y tres (1063) y mil sesenta y siete (1067) de las ordenanzas de aduana, para los recursos ante la justicia federal.

La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la denuncia del recurso judicial y vice-versa.

Art. 48. Durante la substanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro ó disminución de valor, ó que hayan empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la aduana, previo pago de los derechos respectivos; y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro ó pasado diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre la causa.

La suma depositada por el interesado ó el producido del remate, en su caso, se transferirán por la aduana, con la debida oportunidad, al juez que entienda en la causa.

Art. 49. Los empleados de aduana denunciantes de contrabandos, defraudaciones ó contravenciones, serán considerados, independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, defraudaciones ó contravenciones, cuando así lo soliciten.

Art. 50 Cuando los juicios de contrabando, defraudación ó contravención de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fueran regulados con arreglo á la ley.

Art. 51. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletes, hojas para los mismos y puños de hierro, con ó sin púas, así como de figuras ú objetos obscenos. Las armas y municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del Ministerio respectivo.

Art. 52 En los casos especiales en que se permitiesen operaciones de embarque de frutos del país de noche, ó que para el efecto se habilitasen días de fiesta, los interesados abonarán diez pesos moneda nacional por día y por cada empleado que fuese necesario ocupar en la operación.

La Administración de rentas respectiva entregará mensualmente á cada empleado las cuotas que le correspondiesen por este servicio extraordinario y remitirá á la Dirección general de rentas, trimestralmente, una nómina detallada de las cantidades pagadas por tal concepto.

Art. 53 Cuando de la verificación de los despachos resultare encontrarse una diferencia dentro de la tolerancia acordada por las ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor un (25 o|o) veinticinco por ciento de las diferencias encontradas.

Art. 54 Los capitanes de buques de vela ó de vapor, aun cuando éstos tengan privilegio, están obligados á hacer la manifestación de su rancho con arreglo á los arts. (31) treinta y uno y siguientes de las ordenanzas de aduana y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55 Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 56 El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de esta ley.

Art. 57 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

CARLOS DONCEL.	FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo Labougle,	*Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación argentina; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional

ROCA.

J. J. ROMERO.

—

Buenos Aires, Enero 4 de 1896.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto proyecto de ley de aduana para 1896, que, iniciado en la honorable Cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma, en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario.

—

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Previo acuse de recibo, promúlguese la ley adjunta.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Promulgación de la ley número 3340, sobre pago de patentes durante el año 1896.

Ley número 3340.

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Declárase vigente para el año 1896 la ley de patentes que rige actualmente, con las modificaciones siguientes:

Inciso 1º (Artículo 1º) Bancos de depósitos, descuentos y giros de 3000 á 60.000 $.

En el inciso 3º 5000 á 20.000 $.

El inciso 4º subdividirlo en la forma siguiente:

Inciso 4º Empresas de luz eléctrica 1ª categoria 1000 $, 2ª 500 $.

Inciso 5º Empresas telegráficas de 500 á 2000 $.

Al final del inciso 5º (ahora 7º) agregar: Las sucursales 50 $.

Agregar como inciso nuevo: «Gabinetes de audición fonográfica», 1ª categoría $ 100; 2ª $ 50.

Inciso 21 (ahora 24) de 150 á 2000 $.

Inciso 23 (ahora 26) de 100 á 1500 $.

Agregar después del inciso 25 (ahora 28) como nuevo, el siguiente: Inciso 29. Despachos de bebidas en el interior de teatros, clubs y sociedades, de 50 á 300 $

El inciso 26 (ahora 30) modificado como sigue: Casas de baños naturales ó hidroterápicos y establecimientos de electroterapia de 200 á 500 $.

El inciso 29 (ahora 33) modificado así: Las mismas cuando vendan billetes de loterias autorizadas por leyes nacionales pagarán además 200 $.

Inciso 30 (ahora 34) de 100 á 500 $.

Agregar después del inciso 44 (ahora 48) como nuevo, el siguiente: Inciso 49. Depósitos de bicicletas, de 50 á 200 $.

Inciso 45 (ahora 50) de 100 á 200 $

Inciso 47 (ahora 52) de 50 á 400 $.

Agregar después del inciso 9º del artículo 2º:

Canchas de pelota cerradas donde se jueguen quinielas $ 25.000.

Modificar el párrafo siguiente al inciso 9º en esta forma:

Las casas de remate de carreras y apuestas mutuas de cualquier otra clase $ 200 000. Igual patente pagarán las agencias ó casas que se ocupen de la compra ó venta de boletos de cualquier clase de sport ó apuestas mútuas, ya sea á comisión ó en cualquier otra forma.

En el inciso 12, agregar: médicos, pintores y tasadores.

Inciso 13, de 40 á 100 $

En el artículo 3º suprimir el inciso 1º.

El inciso 2º modificado como sigue: Embarcaciones de una á veinte toneladas, $ 20.

B. Inciso 4º $ 50.

B. Inciso 5º $ 100.

Agregar después del artículo 27, como artículo nuevo, el siguiente:

Artículo 28 En los territorios nacionales, la clasificación del impuesto se hará en la forma siguiente:

1º Los jefes de las aduanas ó receptorías, ó los gobernadores de dichos territorios en su caso, harán practicar en cada uno de los distritos de la respectiva gobernación, por los empleados ó agentes de su dependencia, ó por vecinos idóneos donde no existieran aquéllos, en los meses de Enero y Febrero de 1896, la clasificación de las industrias, negocios ó profesiones sujetos al pago de patente nacional.

2º De esas clasificaciones se reclamará dentro de los treinta días hábiles subsiguientes á la definitiva formación del padrón, ante un jurado compuesto de tres vecinos elegidos por el Poder Ejecutivo, de entre los más idóneos, presidiendo el de mayor edad, ó ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo, cuando dentro de su jurisdicción no hubiesen personas capaces de desempeñar ese cometido.

Los jefes de las reparticiones aduaneras ó gobernadores, remitirán á la Administración general de contribución territorial y patentes, copia del padrón levantado, con anotación de las modificaciones á que hayan dado lugar los reclamos ante el jurado ó autoridad investida de esa función en su caso.

3º El pago del impuesto se hará en cada localidad en que esté ubicada la autoridad que haya llevado á cabo la clasificación y en la época que determina la ley.

El cobro por apremio á los deudores morosos se hará efectivo por esas mismas autoridades, en el modo y forma establecidos en la misma, para la percepción del impuesto en la capital federal.

El artículo 30 (ahora 31), redactado como sigue:

El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección general de rentas y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad de título ó pago. Los cobradores oficiales recibirán, como remuneración por su trabajo el, 50 o|o del importe de las multas que perciban.

Agregar como inciso 4º del artículo 33 (ahora 34), el siguiente: Los que por traslación del negocio ú otra causa cualquiera solicitasen la clasificación de aquél como nuevo negocio.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

CARLOS DONCEL. — FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo,* Secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, y fecho, dése al Registro nacional, BOLETIN OFICIAL y archívese.

ROCA.

J. J. ROMERO.

—

Buenos Aires, Enero 3 de 1896.

Al excelentísimo señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley de patentes para el corriente año, que, iniciado en la honorable Cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma, en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario.

—

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Promulguese la ley adjunta y acúsese recibo.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto declarando cómo se ha de apreciar el valor de los cigarros introducidos para los efectos del impuesto interno.

Buenos Aires Diciembre 26 de 1895.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don Juan José Romero.

El señor Emilio Villalba se ha presentado á esta administración, pidiendo se declare que al importador de productos extranjeros gravados por la ley 3247, puede, á manera del manufacturero nacional, fijar el precio que ha de servir de base á la percepción del impuesto, que sería aquel á que los ofreciera directamente al consumidor.

En consecuencia, pide igualmente se permita al revendedor de esos productos que los venda á mayor precio que el indicado en los envases, sin que por ello deba abonar más impuesto.

La ley que grava con el impuesto interno al tabaco, fija como base de él el precio á que vende la mercadería el fabricante al consumidor, y por tal razón, en los cigarros, cigarrillos y tabacos de elaboración nacional, el impuesto se abona en relación al precio que establece el fabricante y al que cualquier consumidor puede obtener el artículo en el local mismo de la fábrica; pero cuando se trata de productos extranjeros, esta administración tiene determinado que el impuesto se abone con relación al precio á que el último vendedor los ofrezca al consumidor, en razón de que el fabricante de ellos no existe en el país y no puede ser representado por el importador por los motivos que expondré á V. E., y por los que me permito esperar que V. E. ratificará esta determinación. Ellos son:

1º La casi totalidad de las casas importadoras de cigarros son casas mayoristas exclusivamente, que se ocupan de la

importación de este artículo conjuntamente con otros muchos de su comercio diario, y que ni en éstos ni el ramo de cigarros detallan ningún artículo; de consiguiente, si se tomara como base el precio que requiere el importador, no sería éste el precio al menudeo, sino al por mayor, y el Fisco, aforando como afora el impuesto interno en proporción al precio al consumidor, sería objeto de sensibles pérdidas en la percepción de la renta, que se reduciría notoriamente

2º Para que fuera lícito aceptar el precio del importador á los efectos de la determinación del cuantum del impuesto interno, fuera necesario que él vendiera al menudeo y se colocara en paridad de condiciones á las de cualquier vendedor común de cigarros, es decir, con obligación de tener estampillas todas las existencias en tabacos elaborados, como lo prescribe el artículo 20 del decreto reglamentario de 5 de Agosto de 1890; pero á este respecto debe tenerse presente que los cigarros importados vienen empaquetados en estuches particulares á cada especie de fabricación, en los cuales se registran las etiquetas y marcas de fábrica; y la conservación de estos estuches constituye precisamente la garantía de la legitimidad del producto. Luego, pues, si el importador tuviera que estampillar todos los cigarros, tendría que romper y deshacer los envoltorios, y tendría que colocar estampillas en vez de fajas, por cuanto sería el medio de evitar dificultades en el caso que el adquirente del artículo fuese un comerciante que los comprara para revenderlos al detalle.

Cuantos comerciantes se han apersonado á esta administración han manifestado que si se les obligara á estampillar los cigarros, desistirían antes de ejercer este comercio, pues no les es posible establecer un taller de estampillas en sus casas, las que se dedican al comercio de muchos otros artículos de consumo, y menos aun mutilar los empaquetamientos propios que sirven para acreditar la autenticidad de la procedencia extranjera.

3º Pero hay más aún. El importador, ya se ha expresado, ejerce siempre la venta al por mayor; no vende los cigarros sino por cantidades. Ahora bien: toda la economía de la ley del impuesto al tabaco reposa sobre la graduación de él, con relación al precio al consumidor. Pero el precio por cantidades nunca es el precio por cigarro suelto, que es precisamente el que es objeto de los pedidos de los consumidores Luego, entonces, el Fisco se perjudicaría de una manera considerable, no percibiendo quizá ni la cuarta parte del ingreso que legítimamente tuvieron en vista los poderes públicos de la Nación. El impuesto se pagaría con relación al precio por cantidades y ello importaría una defraudación inevitable para los ingresos fiscales

4º Precisamente teniendo en cuenta el impuesto interno, los poderes públicos de la Nación tienen resuelto rebajar los derechos de importación á los tabacos extranjeros. Si aun se admitiera la pretensión del recurrente, sería una doble rebaja en detrimento del fisco nacional.

5º Por último, el manufacturero no se improvisa, se debe tener una fábrica que supone capital; el importador, por el contrario, lo es por el mero hecho de resolverse una persona cualquiera á encargar cigarros al extranjero y si se admitiera la pretensión del recurrente se multiplicaría en tal manera el número de personas que se titularían importadores por el simple hecho de mandar traer cigarros del exterior, que no habría medio alguno de fiscalizar la sinceridad de los precios que ellos enunciaran en los estuches y menos aun la efectividad de la oferta de esos precios al consumidor. En el considerable número de los importadores, que surgirían por todas partes, el precio declarado sería meramente aparente al solo efecto de pagar un impuesto mínimo y no habría posibilidad, aun decuplicando el personal actual de la administración, de fiscalizar la verdad de los precios de las ventas al consumidor.

Por todo lo expuesto y muchas consideraciones que juzgo innecesario acumular, me permito solicitar de V. E., salvo su más ilustrado juicio, se sirva resolver que el precio del cigarro, á los fines de la determinación del impuesto, es aquel que pide el último vendedor al consumidor.

Renuevo á V E. las seguridades de mi consideración y respeto—*Osvaldo M. Piñero,* administrador general.

—

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Pase á dictamen del señor Procurador del Tesoro.—*Alberto B. Martínez.*

—

Excmo señor:

He estudiado las consideraciones expuestas en la presente nota de la Administración de impuestos internos y encontrándolas muy fundadas, como asimismo ajustadas á una correcta interpretación de la ley, creo que V. E. puede resolver el punto de acuerdo con las conclusiones de la referida repartición, salvo la opinión más ilustrada de V. E. —Buenos Aires, Enero 4 de 1896.—*E. García Mérou.*

—

Buenos Aires, Enero 8 de 1896.

Atentas las fundadas consideraciones aducidas en la nota precedente, de la Administración general de impuestos internos, que hace suyas el Procurador del Tesoro en su dictamen,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase que el valor de los cigarros que se introducen al país, á los fines de la determinación del impuesto interno, es el precio que por el artículo pide el último vendedor al consumidor.

Art. 2º Publíquese con la nota de la Administración general de impuestos internos que da origen á este expediente y vuelva á la administración del ramo, á sus efectos.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

—

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

—

Decreto referente á la mensura y subdivisión de las islas Choele Choel

Expediente núm. 1230, letra C, 1895.

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Resultando de estos expedientes:

1º Que por decreto de 25 de Enero de 1892 se destinaron las islas de Chœle Choel para la fundación de una colonia agrícola pastoril, autorizándose su mensura y subdivisión y aprobándose, el 18 de Julio del mismo año, el contrato que al efecto había celebrado la Dirección de tierras y colonias con el agrimensor don Federico C. de Meyrelles;

2º Que por acuerdo de 30 de Noviembre del mismo año, se dejó sin efecto el decreto citado, resolviéndose encomendar á la oficina que procure arreglar con el agrimensor don Federico C de Meyrelles la rescisión del contrato de mensura adjuntado á fojas 19 y vuelta, sometiendo el proyecto de rescisión á la aprobación del gobierno (art 4º);

3º Que el 24 de Diciembre del mismo año, se presenta el señor Meyrelles manifestando que aun cuando se desista de la idea de crear una colonia en dichas islas, es conveniente conocerlas y medirlas con el objeto de tener una base fija para su aplicación futura y proponiendo que se le encomiende esa operación, á lo que se adhiere la sección de geodesia en su informe de fojas 3 vuelta y siguientes;

4º Que después de una larga tramitación, el señor Meyrelles concreta su pedido en esta forma: que se le encomiende la mensura, nivelación general y catastro de las islas, mediante la suma de $ 30.000, acordándosele como indemnización los $ 15.000 que ha recibido adelantados;

5º Que la sección de geodesia está conforme con lo pedido por el interesado, manifestando el señor Procurador del Tesoro, que pueden aceptarse las bases propuestas, reduciendo á $ 25.000, los $ 30.000 pedidos; y

Considerando:

1º Que estas islas, notables por su fertilidad, no reportan ventaja alguna al Estado, siendo conveniente conocerlas para su aplicación futura;

2º Que las bases propuestas por el señor Meyrelles y modificadas por el señor Procurador del Tesoro, son equitativas,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º El agrimensor don Federico C. Meyrelles procederá á efectuar, dentro del término de un año, la mensura, subdivisión, etc., de las islas Choele Choel, de acuerdo con las instrucciones que le expedirá el Departamento de obras públicas.

Art. 2º Fíjase en 25.000 pesos moneda nacional, la remuneración que se acordará por dicha operación.

Art. 3º El anticipo de 15.000 pesos que recibió para la ejecución de su primitivo contrato, que queda rescindido, será considerado como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 4º Líbrese orden de pago á favor del señor Meyrelles, por la suma de 12.000 pesos, que se descontarán del importe de la mensura, por cuya cantidad presentará un fiador á satisfacción de este Ministerio.

Art. 5º Pase al Departamento de obras públicas, á sus efectos; comuníquese, publíquese, etc.

ROCA—ANTONIO BERMEJO—BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCORTA G. VILLANUEVA—J. J. ROMERO.

———

Decreto rescindiendo un contrato celebrado con el agrimensor don Federico C. de Meyrelles.

Expediente núm. 624, letra M, 1895.

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Resultando de este expediente:

1º Que el agrimensor señor Federico C. de Meyrelles, solicitó con fecha 27 de Agosto de 1891, la mensura de una sección en el territorio del Chaco, siendo reducido á escritura pública el 12 de Julio de 1892, el contrato correspondiente.

2º Que el 11 de Febrero del año siguiente se presentó el señor Meyrelles pidiendo se le extendieran las instrucciones necesarias para llevar á cabo la operación, informando el 15 de Marzo la sección de geodesia con este motivo que el contrato celebrado con dicho señor se había hecho en la inteligencia de que quedaba rescindido otro celebrado en Diciembre de 1886 con don M. González, relativo á la mensura de la misma zona de tierra, cuya rescisión no había sido llevada á cabo y por cuya razón estaba inhabilitada para dar las instrucciones pedidas;

3º Que rescindido el contrato con el agrimensor González, en 10 de Agosto de 1894, y notificado el señor Meyrelles, éste manifiesta que está dispuesto á partir en el mes de Abril del año próximo, pero que habiéndose violado su contrato, en el que están claramente establecidas sus obligaciones y sus derechos, se reserva hacerlos valer, pidiendo la indemnización de daños y perjuicios que corresponda; y

Considerando:

1º Que ni en el informe de la sección de geodesia de fojas 1 vuelta, 2 y 3 vuelta, ni en el contrato celebrado con el señor Meyrelles, consta que esa zona de tierra estuviera sometida á otro contrato de mensuras;

2º Que del informe de la sección de geodesia de 13 de Julio próximo pasado, consta que han sido medidas por varios agrimensores, once concesiones de las de que debía medir el señor Meyrelles, habiendo sido presentadas las últimas el 6 de Agosto de 1894;

3º Que efectuadas esas mensuras no puede llevarse á cabo la operación que se pensaba y que consistía en medir el perímetro total, y ubicar dentro de él las concesiones haciendo reducciones ó aumentos proporcionales de cada una de acuerdo con los interesados;

4º Que en el estado actual, es conveniente que cada concesionario la practique por su cuenta;

5º Que es conveniente, en consecuencia, rescindir el contrato celebrado con el agrimensor Meyrelles el 12 de Julio de 1892;

6º Que corresponde indemnizarle los daños y perjuicios sufridos, habiendo recibido diez mil pesos anticipados,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Rescíndese el contrato celebrado con el agrimensor don Federico C. de Meyrelles, para la mensura de una sección en el Chaco, quedando chancelada la deuda por anticipo de diez mil pesos moneda nacional.

Art 2º Los concesionarios comprendidos en la zona que debía medir el señor Meyrelles, presentarán al agrimensor que ha de efectuar la mensura de sus concesiones, en el plazo de 30 días.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA—A. BERMEJO—BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCORTA — G. VILLANUEVA — J. J. ROMERO.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

—

Resolución mandando entregar un material para el transporte «Ushuaia»

Expediente núm. 132, letra I.

Intendencia de la armada. Pide se ordene á los talleres del Tigre entregue á esa repartición cien barrotes de parrilla para el «Ushuaia».

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Pase á la Dirección de arsenales y talleres para que entregue á la Intendencia de la armada los cien barrotes de parrilla para el transporte «Ushuaia», á que hace referencia la presente nota —y avísese en respuesta.

G. VILLANUEVA

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General de Marina

—

ORDEN GENERAL NÚMERO 2

Buenos Aires, Enero 7 de 1896.

Se hace saber á la armada y demás reparticiones, que la superioridad por decreto de fecha 26 del próximo pasado mes, le ha concedido al teniente de fragata don Luis F. Demartini, la baja y absoluta separación del servicio de la armada, como él lo solicitó.

OTRA:

Por superior decreto de fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, se le concede la baja y absoluta separación del servicio, como él lo solicita, al cirujano de división doctor don Félix Pagola.

OTRA:

Por superior decreto de fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, se le concede la baja y absoluta separación de la armada, al cirujano de 1ª clase, doctor don Raúl Giraud.

OTRA:

Con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se nombra maquinista de 3ª clase de la armada, al ayudante de máquinas don Enrique F. Martinez.

OTRA:

Por superior decreto de fecha 20 de Diciembre próximo pasado, se nombra maquinista de 2ª clase de la Armada, al ex-alumno de la Escuela de maquinistas en Inglaterra don José L. Vacarezza.—*Manuel J. García.*

—

ORDEN GENERAL NÚMERO 3

Buenos Aires, Enero 7 de 1896.

Se hace saber á la armada y demás reparticiones, el siguiente superior decreto:

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1895.

Visto lo manifestado por la Escuela naval al elevar las clasificaciones obtenidas por el guardia marina don Nicolás Barbará, en el examen que ha rendido después de cumplir con lo que prescribe el reglamento orgánico del establecimiento en su artículo 181,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el examen rendido por el guardia marina don Nicolás Barbará y promuévesele al empleo de alférez de navío, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del precitado reglamento orgánico.

Art. 2º Por la Sub-secretaria del Departamento de Marina se le extenderán los despachos respectivos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro nacional y archívese.—ROCA.—G. VILLANUEVA.

Manuel J. García.

Administración General de Impuestos internos

--

PRODUCIDO Y RECAUDADO POR IMPUESTOS INTERNOS DEL 15 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1895.

	Producido	Recaudado
	—	—
Impuestos sobre alcoholes; por litros 964.867..........	262.033.02	
Id id cervezas; por 1.283.700 litros ...	38.511.—	
Id id vinos; por 16.768 litros......	1.676.80	
Id id naipes; por grs. 28 y 1/2......	56.17	
Id id tabacos; cobrado por este impuesto	292.103.72	
Id id fósforos: por estam. 18.900.000	189.000.—	
Multas: c[varias...	700	
A descuentos de pagos al contado		8.716.62
	$ 721.080.71	8.716.62
Valores depositados en los bancos siguientes.......		
De la Nación casa matriz..........		459.890.01
Id id en Santiago del Estero......		23.993.23
Id id en San Luis		1.139.—
Id id en Tucumán		29.458.04
Id id en Salta.....		44.258.01
Id id en Jujuy....		324.26
Id id en B. Blanca		3.639.46
Id id en Azul....		2.894.53

Id id en Olavarría		434.—
Id id en Corrientes		405.20
Id id en Posadas.		1.345.86
Id id en Chacabuco...........		8.800.—
Id id en Monteros		177.05
Id id en Mercedes, P. B. A.........		3.390.51
Id id en Pergamino...........		4.636.30
Id id en S. Nicolás		2.992.41
Id id en Mar del Plata...........		5.619.46
Letras, depósito en el Bco. de la Nación; de fósforos á 30 días.......		21.000.—
De tabacos, á 60 días............		85.260.—
Varios deudores:		
Drago y Amado, por fósforos.......	8000	
Félix Rosaty, por tabacos	2842.50	
Ciriaco Piurna, id id...	510.—	
Inspect. Pastor Ruedas, por recaudación.....	250 —	
Id Aguilar, id id.........	6.41	
Id Fco. Bonilla, id id...	958.66	
Id Fco. Aparicio, id....	159.19	12.706.76
	$ 721.080,71	$ 721.080,71

—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895—J. *Molina*, tenedor de libros—*Isidoro Calero*, contador—Vº Bº, *Osvaldo M. Piñero*, administrador general.

—

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Pase á la Contaduría general á sus efectos.—*Alberto B. Martínez.*

———

IMPUESTOS INTERNOS RECAUDADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1895

	Recaudado
	—
Por impuestos sobre alcoholes; por litros 3.486.346.	$ 727.418.55
Id id cervezas; por litros 2.281.149..................	68.434 47
Id id vinos; por litros 45.812	4.581.20
Id id tabacos; por estampillas varias clases......	229.103.72
Id id fósforos; por 18.900.000 estampillas de 1 centavo.	189.000.—
Id id naipes; por gs. 241 1/2.	482.51
Por intereses; cobrados/vs.	1.764.61
Por multas; cobradas varias	1.600 —
	$ 1.222.385.06

—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895—J. *Molina*, tenedor de libros—*Isidoro Calero*, contador—Vº Bº, *Osvaldo M. Piñero*, administrador general.

—

Buenos Aires, Enero 9 de 1896.

Pase á la Contaduría general á sus efectos.—*Alberto B. Martínez.*

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante el término de quince días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del presente año. Las muestras y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina Muestrarios de esta comisión, Bolivar, 292, de 2 á 4 p. m. Las propuestas serán recibidas y abiertas el sábado 18 de Enero, á las 3 de la tarde, en acto público.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—*Belisario Roldán*, presidente; *Eduardo Livingston*, secretario. v. 18 e

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante el término de treinta días, para la provisión de mil trescientos uniformes de invierno y de setecientas gorras destinadas al personal de carteros, estafeteros y buzonistas de la repartición. Las muestras y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina Muestrarios de esta comisión, Bolivar, 292, de 2 á 4 p. m. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 3 de Febrero próximo, á las 3 de la tarde, en acto público.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—*Belisario Roldán*, presidente; *Eduardo Livingston*, secretario. v. 3 f.

Departamento de Ingenieros Civiles

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de artículos y materiales para las obras del Riachuelo.

Todos los antecedentes necesarios, podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno) todos los días hábiles hasta el 29 de Enero del 96, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.—*Alberto G. Dillón.* v-29 E

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 4.000 toneladas de carbón Cardiff.

Todos los antecedentes necesarios, podrán verse en la inspección administrativa (casa de gobierno) todos los días hábiles, hasta el 23 de Enero de 1896, día que se abrirán las propuestas á las 3. p. m.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 23 E.

LICITACIÓN

Licitación para la construcción de caminos de acceso al puente sobre el Río Grande de Jujuy.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días hábiles hasta el 16 de Enero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1895.—*Alberto J. Dillón.* v.16.e

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de agua á la provincia de San Luís.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días hábiles hasta el 13 de Enero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Diciembre 9 de 1895.—*Alberto J. Dillón* v. 13 E.

LICITACION

Licitación para las reparaciones en el Colegio nacional de Tucumán.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 5 de Febrero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 5 F

Crédito público nacional

Licitación de fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito interno de 1891, del empréstito de 1892 y de bonos municipales de consolidación, que el día 20 de Enero del año entrante, á la 1 1/2 p. m., tendrá lugar en esta oficina la licitación para las respectivas amortizaciones correspondientes al vencimiento de 1º de Enero.

Fondo amortizante

Empréstito interno...	$ 230.300
» de 1892...	» 49.500
» » consolidación municipal...	» 187.650

Las propuestas se recibirán en secretaría hasta la 1 del día señalado, debien lo presentarse cerradas, lacradas y con indicación en la cubierta del empréstito á que correspondan.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1895.—*El Secretario.* v 20 E

Ferrocarril Nacional Andino

AVISO

Se avisa al público, que desde el 1º de Febrero de 1896, empezarán á regir las nuevas tarifas y clasificador de cargas, aprobados para esta línea por el superior gobierno con fecha 10 de Diciembre de 1895, y que desde hoy se encuentran impresas en la secretaría de la Administración y en las estaciones de la línea, á disposición del público.

Río Cuarto, Diciembre 30 de 1895.—*La Administración.* v-1-F

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Se llama por el presente aviso y por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á licitación pública para la construcción de un edificio en el punto denominado Atalaya (Magdalena), destinado á la instalación de las oficinas del resguardo de la aduana de la capital, de acuerdo con las bases y planos que se encuentran en la secretaría de esta aduana, á disposición de los señores interesados.

Las propuestas se abrirán en la misma secretaría el día 3 de Febrero, á las 4 p. m., en presencia del Escribano mayor de gobierno, debiendo presentarse en el sello de ley y con el certificado de depósito correspondiente en el Banco de la Nación.

El Superior gobierno se reserva el derecho de aprobar la propuesta más

ventajosa ó rechazar á todas si así lo creyere oportuno.

Buenos Aires, Enero 4 de 1896.—*Guillermo Anzó Quintana*, oficial primero. v-3-F.

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado tumbado en el paraje denominado «La Zanja», jurisdicción de la sub-prefectura del puerto del Rosario, y el cual se encuentra depositado en esa repartición, previniéndose que, si vencido dicho término no se ha presentado nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Dicho bote es de 5 metros de largo, pintado por fuera de verde y en el interior de amarillo; la popa de espejo bastante destruida, tiene un agujero como de 20 centímetros en el plan de estribor, bordas rascadas y con dos bancadas, siendo dicha embarcación de madera fuerte, pero actualmente se encuentra en un estado inservible.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—*Antonio E. Sala*, oficial mayor. v.F.2.

Ministerio de Guerra y Marina

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días para el recibo de propuestas para la ejecución de las obras proyectadas en el ex-hotel de inmigrantes de Río IV, destinado hoy á cuartel de infantería. El acto de la licitación deberá tener lugar en la Subsecretaría de Guerra el día 10 de Enero, á las 4 p. m. Los interesados en presentar propuestas pueden ocurrir al Departamento de obras públicas, donde se informarán de los presupuestos, especificaciones y pliego de condiciones. Buenos Aires, Enero 1° de 1896.—*M. Touriñan*, oficial mayor. v 10 E

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

—

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

—

Consejo nacional de educación

MATRÍCULA ESCOLAR

Artículo 13, 14 y 15 del decreto reglamentario de la ley de educación: Artículo 13 La matrícula escolar es obligatoria, para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo al artículo 44 inciso 8° de la ley, si no inscriben á los niños que tienen bajo su autoridad. Artículo 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1° de Enero de cada año, hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo nacional de educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo Artículo 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

—

Penitenciaría nacional

LICITACIÓN

Por cuenta del Ministerio de Justicia Culto é Instrucción pública, llámase á licitación, por el término de 30 días, contados desde la fecha, para la provisión de los siguientes artículos, destinados á la confección de ropa para los presos de los territorios nacionales:

4625 metros lienzo tablón de 0.80 de ancho, 51 docenas de carreteles hilo blanco, núms. 2 y 50; 3500 hormillas blancas de hueso; 32 vaquetillas ciradas; 16 suelas palancones, 10 kilos clavos bronce, núms. 14 y 15; 1 kilo percloruro de hierro seco; 1 kilo extracto de campeche; 1 kilo cera amarilla; 500 brocas; 8 carreteles hilo de aparar núm. 50; 6 litros vinagre; 8 litros aguardiente; 1|4 resma papel de lija núm. 1|2; 6 paquetes semillas núm. 11; 1 bolsa ojalillos negros; 500 pares de medias cortas de algodón; 250 frazadas de lana gris, de 2 metros por 1.50, con un peso mínimum de 1 kilo y 800 gramos.

Las propuestas se abrirán en la Dirección de la penitenciaría, el día 20 de Enero, á las 2 p. m., en presencia del Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran, y serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y la que se aparte del pliego de condiciones, que se halla en la secretaría, no será tomada en consideración. El pago será al contado.

El proponente que obtenga la licitación está obligado á entregar los artículos dentro de los 10 días después de aceptada.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas sino las considerara convenientes.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1895 —*Rodolfo D. Avendaño*, secretario 20-e

resado podrá presentarse por escrito, alegando las razones que creyera asistirle en defensa de sus intereses. Si alguno de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, les serán entregados bajo fianza en efectivo, que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el día de la detención.

Art. 11 La resolución que recaiga en el sumario, será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de los artículos.

Art. 12 Cuando la resolución del administrador fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el juez de sección respectivo, en el perentorio término de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Art 13 Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren, se tendrá por consentida la resolución.

En el caso de multas por infracciones de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 14 Las empresas de transporte fluvial ó terrestre, exigirán al cargador de alcoholes el certificado de pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían á las mercaderías transportadas.

Art. 15 Las empresas de transporte pasarán diariamente á la administración una nota detallada de las mercaderías sujetas á impuestos internos que circulen por sus líneas, bajo multa de mil pesos moneda nacional la primera vez y de tres mil pesos en cada caso de reincidencia.

Art 16 Cualquier falsa declaración, acto ú omisión que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.

Art. 17 Los infractores á las disposiciones de la presente ley y á los reglamentos que en su ejecución dictare el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional y de doscientos á quinientos pesos si se tratare de infracciones leves.

Art. 18 Queda en vigencia la ley número 3247 sobre impuesto á los tabacos.

Art. 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

CARLOS DONCEL.	FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo J. Labóugle,	*A. M. Tallaferro*,
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación argentina; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional, BOLETÍN OFICIAL y archívese.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto nombrando director técnico de los talleres de la cárcel de reincidentes, y autorizando al gobernador de la Tierra del Fuego para nombrar dos celadores.

Expediente número 8, letra G.

Buenos Aires, Enero 11 de 1896.

Visto el precedente oficio, y habiéndose establecido por el acuerdo de fecha 9 del corriente el personal, sueldos y gastos de la cárcel de reincidentes que se habilitará en la Tierra del Fuego para la debida ejecución de la ley número 3335, de 26 de Diciembre último,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase director técnico de los talleres de la expresada cárcel á don Carlos Luis cuyo sueldo será abonado desde la fecha en que se ponga en viaje para el punto de su destino.

Art. 2º Autorízase al señor gobernador de la Tierra del Fuego para designar en oportunidad los dos celadores de la cárcel, debiendo comunicar sus nombramientos al Ministerio de Justicia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA.

ANTONIO BERMEJO.

—

SUBSECRETARÍA DE I. PÚBLICA

Decreto aceptando una fianza ofrecida por los señores Avenati y Rusca

Buenos Aires, Enero 4 de 1896.

Vista la solicitud presentada por los señores Avenati y Rusca—concesionarios de las obras de terminación del edificio que se construye en la ciudad del Rosario con destino á la Escuela normal de maestras—ofreciendo al señor Luis P. Strenúz, como fiador del fiel cumplimiento del contrato que debe celebrarse con dichos señores; de conformidad con lo que prescribe el artículo 20 de la ley de obras públicas y el acuerdo de 27 de Junio próximo pasado, haciéndoles esa adjudicación, pidiendo, á la vez, que el expresado convenio sea estipulado únicamente con el señor Bruno Avenati, por haber convenido la referida razón social que éste se haga cargo de todas las obligaciones y derechos que les imponía la concesión que el gobierno hizo en favor de los mismos, y resultando de los precedentes informes de la Contaduría general, del Departamento de obras públicas de la Nación y dictamen del señor Procurador del Tesoro, que nada obsta para que se proceda de acuerdo en un todo con lo solicitado, por cuanto en lo referido al primer punto, el señor Strenúz no se halla comprendido en los casos que prevé el artículo 9º de la citada ley y en lo relativo á lo segundo, las manifestaciones escritas que se registran en estos antecedentes llenan las exigencias legales,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1º Aceptar, en la persona del señor Luis P. Strenúz, la fianza que los señores Avenati y Rusca ofrecen al gobierno en garantía del fiel cumplimiento del contrato que, como consecuencia de la adjudicación de las expresadas obras que se hizo á favor de los mismos, debe celebrarse en cumplimiento igualmente del acuerdo de 27 de Junio próximo pasado.

2º Que el mencionado convenio sea estipulado únicamente con el señor Bruno Avenati, quien ha aceptado todas las obligaciones impuestas por la ley de la materia y demás preceptos legales, cuyos derechos quedan reconocidos por el gobierno; debiendo el Departamento de obras públicas consignar en el contrato que al efecto ajuste, una cláusula por la cual se haga constar, de una manera clara y terminante, que el Poder Ejecutivo no admitirá ni tomará en consideración solicitud alguna que le fuera presentada por el nuevo concesionario, que importe un pedido de indemnización por causas de pérdidas, averías, falta de recursos ó erradas operaciones de cálculo, sino en los casos establecidos por la ley.

3º Que pasen, en consecuencia, estos antecedentes al Departamento de obras públicas, para que sean agregados al expediente original de las obras de que se trata, y se proceda á la mayor brevedad de acuerdo con lo que queda resuelto.

4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA.

ANTONIO BERMEJO.

—

Resolución aprobando un contrato celebrado con el señor Luis Caravatti

Buenos Aires, Enero 3 de 1896.

Visto el contrato que se acompaña y estando él ajustado á las exigencias legales,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el adjunto contrato que, *ad-referendum*, ha celebrado el Departamento de obras públicas de la Nación con el señor Luis Caravatti; en virtud del cual dicho señor se compromete á efectuar las obras de refacción proyectadas en el edificio que ocupa la Escuela normal de maestros de Catamarca á que se refiere este expediente, con arreglo á las especificaciones que existen aprobadas por el gobierno, mediante el pago de la suma de dos mil ciento ochenta y siete pesos con sesenta y un centavos moneda nacional.

Que vuelvan en consecuencia, estos antecedentes al Departamento de obras públicas, para que se sirva disponer lo conveniente á la más pronta ejecución de los trabajos contratados; comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro nacional.

ROCA.

ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

—

SUBSECRETARÍA DE MARINA

—

Decreto aprobando unos nombramientos hechos por la Intendencia de la armada

Buenos Aires, Enero 7 de 1896.

Vista la nota que antecede de la Intendencia de la armada,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los siguientes nombramientos hechos con carácter provisional por la junta administrativa de la Intendencia: de don Jerónimo Azacrrain, para comisario 1º del transporte «1º de Mayo», con 300 $ m|n al mes, y antigüedad del 3 de Diciembre de 1895; de don M. Martínez para 2º comisario del transporte «Villarino» con 180 $ m|n al mes, y antigüedad del 5 de Diciembre de 1895, y de don Carlos Montalvo, para 2º comisario del «1º de Mayo», con 180 pesos m|n al mes, y antigüedad del 11 de Diciembre del mismo año.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda; dése al Registro nacional y archívese.

ROCA.

G. VILLANUEVA.

—

Decreto concediendo la baja solicitada por el cirujano del acorazado «Libertad», don Joaquin Corbalan.

Buenos Aires, Enero 7 de 1896.

Vista la solicitud que antecede y lo informado por el Estado mayor general de marina,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese la baja que solicita del servicio de la armada, al cirujano de 2ª clase, del acorazado «Libertad», doctor don Joaquín Corbalán.

Art 2º Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro nacional, y archívese.

ROCA.

G. VILLANUEVA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Rentas

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.155, de los señores Martínez Rudemar y Ca., solicitando aforo del 10 o|o, para 4 cajones con maquinaria para la fabricación de tejidos.

Enero 4 de 1896.

Resultando del informe del vista señor Valdez, de foja 2, que se trata de una máquina para fabricar tejidos, y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Martínez Rudemar y Ca., con el gravamen del 10 o|o, de 4 cajones conteniendo una maquinaria para fabricar tejidos, venidos á su consignación en el vapor «Victoria», entrado al puerto el 6 de Diciembre próximo pasado, procedente de Génova.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.499, del señor B. D. Arzeno, solicitando aforo del 2 1|2 o|o, para 5 fardos con 765 kilos algodon hilado.

Enero 4 de 1896.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital de foja 1 vuelta, que se trata de algodón hilado para el telar, y de conformidad con el inciso 9º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor B. D. Arzeno, con el gravamen del 2 1|2 o|o, de 5 cajones con 765 kilos algodón hilado para el telar, venidos á su consignación en el vapor «Orione», entrado al puerto el 27 de Diciembre último, procedente de Génova.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos — *Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 11.970, del señor B. D. Arzeno, solicitando aforo del 2 1|2 o|o para 10 bolsas con 500 kilos azufre impuro.

Enero 8 de 1896.

Resultando del informe del vista de la aduana de la capital señor Battilana, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de azufre impuro para la industria, y de conformidad con el inciso 9º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor B D. Arzeno, con el gravamen del 2 1|2 o|o, de 10 bolsas con 500 kilos azufre impuro para la industria, venidas á su consignación en el vapor «Calabro», entrado al puerto de la capital el 16 de Noviembre del año 1895.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general recaída en el expediente número 12.466, del señor Mauricio Busto, solicitando imputación de pago por contribución.

Enero 4 de 1896.

En vista de lo expuesto por el recurrente, de los recibos acompañados é informes producidos, de los que resulta debidamente justificado el reclamo interpuesto,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de contribución territorial y patentes, para que practique en el respectivo registro la imputación que corresponda.

Fecho, archívese este expediente en la misma repartición, previa reposición de sellos.—*Melchor G. Rom.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 8063, del señor P. Otagui solicitando aforo del 10 % para un fardo con 514 kilos pita hilada.

Enero 4 de 1896.

Resultando del informe del vista señor Valdez de foja 2 vuelta, que se trata de pita hilada, y de conformidad con el inciso 7 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor P. Otagui, con el gravamen del 10 % de un fardo con 514 kilos pita hilada, venido á su consignación en el vapor «Colombia», entrado al puerto el 10 de Agosto del año 1895, procedente del Havre.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 11.599, del señor Enrique Hughes, solicitando aforo de 5 o|o para 4 cajones con desmontadoras de algodón. 5 bultos con una desgranadora, 99 cajones con 33 segadoras sin plataforma.

Enero 3 de 1896.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de máquinas segadoras, de desgranadoras y desmontadoras de algodón, cuyo valor es inferior á cien pesos; y de conformidad con los incisos 13, 8º y 1º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia y partida 990 de la tarifa de avalúos,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por el señor Enrique Hughes, de 99 cajones con 33 máquinas de segar sin plataforma, y con el gravamen del 5 o|o, 5 bultos con una máquina para desgranar maiz á vapor, venidos á su consignación en el vapor «Merida», entrado al puerto el 19 de Noviembre último, procedente de Nueva York; y en cuanto á las 2 máquinas de desmontar algodón, no ha lugar por encontrarse comprendidas en el inciso 1º del artículo 1º de la ley y partida 990 de la tarifa de avalúos vigente, por ser de valor inferior á cien pesos, correspondiéndoles el derecho general del 25 % *ad valorem.*

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.433, del señor Enrique Hughes, solicitando el libre despacho de 14 bultos con 2 máquinas de trillar, con sus correas y encerados correspondientes.

Enero 4 de 1896.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de fs. 1 vuelta y 2, que se trata de máquinas de trillar con sus correas correspondientes, y de conformidad con el inciso 15 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia, y resoluciones interpretativas de esta Dirección de fechas 16 de Julio y 10 de Septiembre últimos,

SE RESUELVE.

Conceder el libre despacho solicitado por el señor Enrique Hughes, de 14 cajones con dos máquinas de trillar, con sus correas correspondientes y encerados, venidos á su consignación en el vapor «Afghan Prince», entrado al puerto el 15 de Diciembre del año próximo pasado, procedente de Londres.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.415, de los señores Bregante y Piola, solicitando aforo de 2 1/2 % para 2 cajones con 232 kilos algodón hilado.

Enero 4 de 1896.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de f. 1 vuelta, que se trata de algodón hilado para el telar, y de conformidad con el inciso 9º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Bregante y Piola, con el gravamen del 2 1/2 %, de 2 cajones con 232 kilos algodón hilado para el telar, venidos á su consignación en el vapor «Belgrano», entrado al puerto el 16 de Diciembre último, procedente de Hamburgo.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.417, de los señores J. J. Drysdale y compañía, solicitando libre despacho de 2 cajones con piezas de repuesto para trilladoras.

Enero 4 de 1896.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de piezas de repuesto para máquinas de trillar, y de conformidad con el inciso 15 del artículo 1º de la ley de aduana vigente y resoluciones interpretativas de esta Dirección general, de fechas 16 de Julio y 10 de Septiembre del año próximo pasado,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores J. J. Drysdale y compañía, de 2 cajones conteniendo piezas de repuesto para máquinas de trillar, venidos á su consignación en el vapor «Newton», entrado al puerto el 29 de Diciembre del año último, procedente de Liverpool.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Administración de contribución territorial y patentes

—

Estado de la recaudación de los impuestos de contribución territorial y patentes durante el año 1895.

		Cuotas	Multas
Contribución territorial	1881/88	7628 20	3274 85
	1889	24557 91	10746 50
	1890	35698 50	16207 81
	1891	58732 42	27484 06
	1892	50838 39	24562 17
	1893	73142 79	14122 57
	1894	361344 84	54062 97
	1895	3831251 34	15034 98
Contribución territorios nacionales	1881/88	990 35	495 18
	1889	1829 24	914 62
	1890	2334 80	1167 41
	1891	3285 19	1642 61
	1892	5421 50	2635 76
	893	7569 66	1513 54
	1894	23757 29	3085 61
	1895	118615 45	1094 97
Patentes industriales	1889	110	55
	1890	805	402 50
	1891	165	82 50
	1892	1113	474 50
	1893	1895	857 50
	1894	12871 10	4950 75
	1895	2418551 76	35498
Id marítimas	1892	20	10
	1893	70	10
	1894	374	162
	1895	228001	1054 50
Id ambulantes	1894	70	35
Id id	1895	74740	2505
Hipódromos	1895	100000	
Recep. remesa en efec.	1895	20901	
Cuotas		7[illegible]6684 73	224142 86
Multas		224142 86	
Total		7690827 59	

Buenos Aires, Enero de 1896.

S. Honch.

V.º B.º
C. Castañera,
Administrador general.

M. J. Romero,
Contador.

—

VENTA DE PROPIEDADES EN QUE HA INTERVENIDO LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PATENTES, EN EL DÍA 10 DE ENERO DE 1896.

Partida 1895

2572, sección 12, calle Ituzaingó, esquina Sarandí, valor de la venta, pesos 6.000; extensión, 15.588, 30.30; precio por metro cuadrado, pesos 13.

4365, sección 12, calle Cochabamba, número 3049; valor de la venta, pesos 4800; extensión, 8.66, 11.57; precio por metro cuadrado, pesos 45.

891, sección 17, calle Gorriti, lote 21; valor de la venta, pesos 1744; extensión, 8.66, 30.28; precio por metro cuadrado, pesos 7.

5066, sección 10, calle San Juan, entre Liniers y Soria; valor de la venta, pesos 12789; extensión, 17.32, 39.40; precio por metro cuadrado, pesos 18.

348, sección 20, Brandzen y Progreso, número 129, lote 14; valor de la venta, pesos 2232; extensión, 8.66, 32 21; precio por metro cuadrado, pesos 8.

510, calle Brasil, número 2553/73; valor de la venta, pesos 9 000; extensión 34.64, 56.29; precio por metro cuadrado, pesos 4.50.

Sección 17, calle Ministro Inglés, entre Charcas y Güemes; valor de la venta, pesos 19000; extensión, 8.66 × 47.28, 51.94 × 44.50; precio por metro cuadrado, pesos 48.

1433, sección 15, calle Centro América, número 1136/44; valor de la venta, pesos 16000; extensión, 22.36, 10.10; precio por metro cuadrado, pesos 72.

615, sección 6ª, calle Belgrano, número 1350; valor de la venta, pesos 48500; extensión, 7.1, 60 62; precio por metro cuadrado, pesos 106.

4128, sección Flores, calle Buenos Aires, entre Constitución y Paz; valor de la venta, pesos 4920; extensión, 17.32, 5196; precio por metro cuadrado, pesos 6.

5833, calles Rioja, número 1445/57, Pavón, número 1901, y Vía F. C. O.; valor de la venta, pesos 142.0; extensión, 42.001, 4.503, 45.465; precio por metro cuadrado, pesos 7.

8641, sección X, Territorio de la Pampa, lote 11 fracción C; valor de la venta, pesos 28.000; extensión, 10.000 hectáreas; precio por metro, pesos 2.80.

38, sección 19, calle Patagones, número 39; valor de la venta, pesos 17500; extensión, 11.35, 29.30; precio por metro cuadrado, pesos 53.

2951/2, sección 15, calle Las Heras, números 93, 95 y 99, esquina Rodríguez Peña, números 1505/21/27/41; valor de la venta, pesos 53000; extensión, 10.39, 60 62; precio por metro cuadrado, pesos 86.

Sección 3ª, calle Rivadavia, número 727/31; valor de la venta, pesos 135000; extensión, 7.794, 24.248; precio por metro cuadrado, pesos 698.

87, sección 14, calle Defensa, número 867; valor de la venta, pesos 18000; extensión, 6 928, 60.620; precio por metro cuadrado, pesos 49.

1010, sección 15, calle Montevideo, número 1063/67; valor de la venta, pesos 25000; extensión, 7.57 60.20; precio por metro cuadrado, pesos 56.

465, sección 17, calle Billinghurts, número 1630; valor de la venta, pesos 9400; extensión, 8.66, 32 30, precio por metro cuadrado, pesos 37.

513, sección 5ª, calle Rodríguez Peña, número 243; valor de la venta, pesos 10960; extensión, 7.794, 15.155; precio por metro cuadrado, pesos 93.

2519, sección Belgrano, calle tres, lote 8, manzana K, número 443; valor de la venta pesos 3000; extensión 10.40; por metro cuadrado 0.30 centavos

396, sección 19, calle 134 entre Ituzaingó y 92; valor de la venta pesos 4300, extensión 7.294, 15.38, precio por metro cuadrado pesos 39.

1730, sección 12, calle Caseros entre Solís y Entre Ríos; valor de la venta pesos 5500; extensión 8 66, 52.13; precio por metro cuadrado pesos 13.

J. Leone.

Vº Bº, *C. Castañera.*

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DÍA 10 DE ENERO DE 1896

Tipo oficial del oro, 330 %.

Recaudado en curso legal $ 204552 81—Su equivalente en oro, 61798.43—Recaudado en oro sellado, 54305 75 - Total á oro, 116104 18.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal $ 1808505.83 Su equivalente en oro, 550693.98—Recaudado en oro sellado, 247815.25—Total á oro, 798509.23.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1577314.86—Su equivalente en oro, 440438 67—Recaudado en oro sellado, 264533.66—Total á oro, 704972 33.

Diferencia en favor del mes de Enero del año 1896

Total á oro, $ 93536 90

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal $ 1808505.83 —Su equivalente en oro, 550693 98 Recaudado en oro sellado, 247815 25 —Total á oro, 798509.23.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1577314.86 Su equivalente en oro 440438.67—Recaudado en oro sellado, 264533.66 —Total á oro, 704972.33.

Diferencia en favor del año 1896

Total á oro, $ 93536.90.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

———

ENTRADA DEL DÍA 11 DE ENERO DE 1896

Tipo oficial del oro, 331 %

Recaudado en curso legal..	$	225780.—
Su equivalente en oro.....	»	68211 48
Recaudado en oro sellado.	»	30590.00
Total á oro..........	$	98801.48

A. Pesce,
Tenedor de libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Direcc ón Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante el término de quince días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del presente año. Las muestras y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina Muestrarios de esta comisión, Bolivar, 292, de 2 á 4 p. m. Las propuestas serán recibidas y abiertas el sábado 18 de Enero, á las 3 de la tarde, en acto público.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—*Belisario Roldán,* presidente; *Eduardo Livingston,* secretario. v. 18 e

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante el término de treinta días, para la provisión de mil trescientos uniformes de invierno y de setecientas gorras destinadas al personal de carteros, estafeteros y buzonistas de la repartición. Las muestras y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina Muestrarios de esta comisión, Bolivar, 292, de 2 á 4 p. m. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 3 de Febrero próximo, á las 3 de la tarde, en acto público.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—*Belisario Roldán,* presidente; *Eduardo Livingston,* secretario. v. 3 f.

Departamento de Ingenieros Civiles

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de artículos y materiales para las obras del Riachuelo.

Todos los antecedentes necesarios, podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno) todos los días hábiles hasta el 29 de Enero del 96, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.—*Alberto G. Dillón.* v-29 E

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 4.000 toneladas de carbón Cardiff.

Todos los antecedentes necesarios, podrán verse en la inspección administrativa (casa de gobierno) todos los días hábiles, hasta el 23 de Enero de 1896, día que se abrirán las propuestas á las 3. p. m.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 23 E.

LICITACIÓN

Licitación para la construcción de caminos de acceso al puente sobre el Río Grande de Jujuy.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días ábiles hasta el 16 de Enero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 16.e

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de agua á la provincia de San Luis.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días hábiles hasta el 13 de Enero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires. Diciembre 9 de 1895.—*Alberto J. Dillón* v. 13 E.

LICITACION

Licitación para las reparaciones en el Colegio nacional de Tucumán.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 5 de Febrero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 5 F

Crédito público nacional

Licitación de fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito interno de 1891, del empréstito de 1892 y de bonos municipales de consolidación, que el día 20 de Enero del año entrante, á la 1 1|2 p. m., tendrá lugar en esta oficina la licitación para las respectivas amortizaciones correspondientes al vencimiento de 1º de Enero.

Fondo amortizante

Empréstito interno...	$	230.300
» de 1892...	»	49.500
» » consolidación municipal...	»	187.650

Las propuestas se recibirán en secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse cerradas, lacradas y con indicación en la cubierta del empréstito á que correspondan.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1895.—*El Secretario.* v 20 E

Ferrocarril Nacional Andino

AVISO

Se avisa al público, que desde el 1º de Febrero de 1896, empezarán á regir las nuevas tarifas y clasificador de cargas, aprobados para esta línea por el superior gobierno con fecha 10 de Diciembre de 1895, y que desde hoy se encuentran impresas en la secretaría de la Administración y en las estaciones de la línea, á disposición del público.

Río Cuarto, Diciembre 30 de 1895.—*La Administración.* v-1-F

Ministerio de Hacienda

—

Aduana de la Capital

AL COMERCIO

Por órden del señor administrador, doctor J. H. Martínez Castro, se hace saber á los dueños ó consignatarios de las mercaderías que se detallan, que deben renovarlas dentro del término que marcan las ordenanzas de aduana, vencido el cual se procederá con arreglo al artículo 309 de los mismos. Barraca Passo, A. D. C., s|m 3 barriles, buque Augusta Quinta, Diciembre 12 de 1888; R. 2813, en triángulo C. H. T. números 265 y 267, dos cajones, buque Alderete, entró en Junio de 1890. R. Sfro D. F. A., números 109 y 117, dos cajones, buque Sianus, entró en Julio de 1890; R. 609, P. R. Y. C. E. M. Y. U. B. A. P. C., números 7454, 74 y 54, dos esqueletos, buque Singger entró en Diciembre de 1889; R. 2555, J. A. B., s|m., tres cascos, buque Apostagan, entró en Enero de 1890; R. 3665, J. M. C. M. W., s|m. cinco cascos, buque Maiden Cily, entró en Julio de 1890; R. 1615, S. L. C., números 79/81, tres cajones B. W. Philipps, entró en Septiembre de 1889; R. 2517, F. C. P. C. s/m, un casco, B. Hording, entró Agosto de 1891; R. 840, F. C. P. C. s/m, 6 cascos B. Hording, entró Agosto de 1891; R. 840,

P. A. R. A. s/m, 23 cascos. B. Boylston, entró Septiembre de 1891; R. 986, A. s/m, 2 barriles. B. Heliades, pte. 1527, entró Julio de 1891; Artic Mals, 1 casco, B. Mary, E. Bussel, pte. 2226, entró Septiembre de 1890; L. B. M. C. s/m, 57 cajones, B. Zete, pte. 1753, entró Agosto de 1890; s/m, dos cascos, B. Aldersgate, pte. 1262, entró Julio de 1890; s/m, 695 bolsas, B. Shakespear, pte. 373, entró Febrero de 1890; s/m, 4 cascos, B. Hordings, pte. 840, entró Agosto de 1891; s/m, 23 cascos, B Boyleton, pte. 986, entró Setiembre de 1891; A. D. C. s/m 3 barriles, B Augusta Quinta, pte, 2813, entró Diciembre 12 de 1888; documento 89.354 Diciembre 24 de 1888 en triángulo C. H. T., núms. 265, 267; dos cajones B Alderegate, pte. 1262, entró Junio de 1890; documento 41.285, Julio 8 de 1890, D. F. A. P. R. Y. C.; núms. 109, 117; 2 cajones, B. Cianus., pte. 1462, entró en Julio de 1890; documento 425.520, Agosto 14 de 1890, E. M. Y. V. B. A. P. C., números 7454, 7474; dos esqueletos, B. Linger, pte. 2555, entró Diciembre de 1889; documento 100.793, Enero 8 de 1890; J. A. B., s[n, 3 cascos, B Apotagan, patente 3665, entró Diciembre de 1889; J. M. C. M. M., s[n, 5 cajones; B. Maiden City, pte. 1615, entró el 1890; documento 39.363 y 39.364, S. L. C., número 79[81, 3 cajones; N. Phillips. pte. 2517, entró Septiembre de 1889; documento 76 854, F. C. P. C., s[n, un casco; B. Hoording, pte. 840, entró Agosto del 91; documentos varios, F. C. P. C., dos cascos, B. Hewding, pte. 840, entró en Agosto del 91: Catalinas Norte, Delaye, un cj B. La Plata, entró Octubre del 92; vapor Garrik R, 1939, entró Octubre 11 de 1892; dique N. C. I, sección 6ª, J. T. 1 cajón número 5, C. A. S. C., números 1750[53, un paquete: B. Garrik R., 1939, C. B. H. A., 1614[15, 2 cajones; B. Porteña R., 1988, entró Octubre 18 de 1892; Shank s[m 10 fardos; buque Hellenes R., 2002, entró Octubre 21 de 1892; J. H. núm. 1252, 1 cj.; B. Oroño R. 2008, entró Septiembre 21 de 1892; S. H. L. C., s[n., un cajón, B. Strasburg, R. 2019, entró Octubre 24 de 1892; P. S. F., s[n, 28 cajones, B. Straburg, R. 2019, entró 24 de Octubre de 1892. Depósito Lanús en S. Ciamante: 5 cajones s[n, un bulto, B Jame Wal, R. 1992, entró Octubre 25 de 1892; Demarini, s[n. 56.687, un casco, B. Perseo, R. 2034, Noviembre, número 732. un cajón, B. Phœnician R. 2036, entró Octubre 25 de 1892; W. S. número 966/69 cuatro cajones, B. Phœnician R. 2056, entró Octubre 25 de 1892; L. P. F. s/n, un cajón, Duchessa di Génova, R. 2045, entró Octubre 28 de 1892; H. N. S. C. C., s/n, un cajón, B. Federation, R 2072, entró Octubre 31 de 1892.

LICITACIÓN

Se llama por el presente aviso y por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á licitación pública para la construcción de un edificio en el punto denominado Atalaya (Magdalena), destinado á la instalación de las oficinas del resguardo de la aduana de la capital, de acuerdo con las bases y planos que se encuentran en la secretaría de esta aduana, á disposición de los señores interesados.

Las propuestas se abrirán en la misma secretaría el día 3 de Febrero, á las 4 p. m., en presencia del Escribano mayor de gobierno, debiendo presentarse en el sello de ley y con el certificado de depósito correspondiente en el Banco de la Nación.

El Superior gobierno se reserva el derecho de aprobar la propuesta más ventajosa ó rechazar á todas si así lo creyere oportuno.

Buenos Aires, Enero 4 de 1896.—*Guillermo Anzó Quintana*, oficial primero. v-3-F.

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado tumbado en el paraje denominado «La Zanja», jurisdicción de la sub-prefectura del puerto del Rosario, y el cual se encuentra depositado en esa repartición, previniéndose que, si vencido dicho término no se ha presentado nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Dicho bote es de 5 metros de largo, pintado por fuera de verde y en el interior de amarillo; la popa de espejo bastante destruida, tiene un agujero como de 20 centímetros en el plan de estribor, bordas rascadas y con dos bancadas, siendo dicha embarcación de madera fuerte, pero actualmente se encuentra en un estado inservible.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—*Antonio E. Sala*, oficial mayor. v.F.2.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, para la fijación de avisos en los pescantes, puentes hidráulicos y bitones del puerto de la capital.

Las propuestas se presentarán en papel sellado de 5 $ moneda nacional y se recibirán hasta las 4 p. m. del día 11 de Febrero próximo, hora en que tendrá lugar la apertura, en presencia del señor escribano mayor de gobierno, y de acuerdo con el pliego de condiciones, que se encuentra á disposición de los interesados en esta oficina para tomar copia de él todos los días hábiles de 9 a. m. á 5 p. m. Puerto, Enero 12 de 1896. -*Enrique Carmona*.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Consejo nacional de educación

MATRÍCULA ESCOLAR

Artículo 13, 14 y 15 del decreto reglamentario de la ley de educación: Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria, para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo al artículo 44 inciso 8º de la ley, si no inscriben á los niños que tienen bajo su autoridad. Artículo 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año, hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo nacional de educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo. Artículo 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

Penitenciaría nacional

LICITACIÓN

Por cuenta del Ministerio de Justicia Culto é Instrucción pública, llámase á licitación, por el término de 30 días, contados desde la fecha, para la provisión de los siguientes artículos, destinados á la confección de ropa para los presos de los territorios nacionales

4625 metros lienzo tablón de 0.80 de ancho, 54 docenas de carreteles hilo blanco, núms. 20 y 50; 3500 hormillas blancas de hueso; 32 vaquetillas ciradas; 16 suelas palancones, 10 kilos clavos bronce, núms. 14 y 15; 1 kilo percloruro de hierro seco; 1 kilo extracto de campeche; 1 kilo cera amarilla; 500 brocas; 8 carreteles hilo de aparar núm. 50; 6 litros vinagre; 8 litros aguardiente; 1[4 resma papel de lija núm. 1[2; 6 paquetes semillas núm. 11; 1 bolsa ojalillos negros; 500 pares de medias cortas de algodón; 250 frazadas de lana gris, de 2 metros por 1.50, con un peso mínimum de 1 kilo y 800 gramos.

Las propuestas se abrirán en la Dirección de la penitenciaría, el día 20 de Enero, á las 2 p. m., en presencia del Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran, y serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y la que se aparte del pliego de condiciones, que se halla en la secretaría, no será tomada en consideración. El pago será al contado.

El proponente que obtenga la licitación está obligado á entregar los artículos dentro de los 10 días después de aceptada.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas sino las considerara convenientes.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1895.—*Rodolfo D. Avendaño*, secretario. 20-e

Ministerio de Guerra y Marina

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días para el recibo de propuestas para la ejecución de las obras proyectadas en el hotel de inmigrantes de Río IV, destinado hoy á cuartel de infantería. El acto de la licitación deberá tener lugar el día 20 de Enero á las 4 p. m. en la Sub-secretaría de guerra. Los interesados en presentar propuestas pueden ocurrir al Departamento de obras públicas, donde se informarán de los presupuestos, especificaciones y pliegos de condiciones.

Buenos Aires, Enero 11 de 1896.—*M Touriñán*. v-20-E.